



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2011 00020 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA E.P.S. S.A.**, hoy **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** consistente en la entrega de Depósito Judiciales que se encuentre constituidos para el presente proceso y teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de febrero del 2023, donde se determinó que por la secretaría de este Despacho se gestionara en el Portal Web del Banco Agrario los depósitos identificados en la providencia antes aludida, en donde como se observa en constancia Secretarial de fecha **03 de marzo del 2023**, procedió a asociar 48 Depósitos Judiciales, por pertenecer al presente proceso, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 09 de Diciembre del 2013, por el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, esta operadora judicial, por ser procedente conforme (Parágrafo 1 del art. 3 de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud) **ORDENARÁ** la entrega a la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, de los Depósitos Judiciales que se relacionaran a continuación:

No.	No. Título	Valor Título
1	451010000399859	\$ 1.189.827,00
2	451010000399860	\$ 3.409.985,94
3	451010000400418	\$ 139.570,00
4	451010000400419	\$ 1.876.515,00
5	451010000400837	\$ 10.026.598,00
6	451010000401080	\$ 245.112,00
7	451010000401081	\$ 8.782.602,00
8	451010000401203	\$ 125.335,00
9	451010000401204	\$9.094.097,00
10	451010000401380	\$ 465.235,00
11	451010000401381	\$ 19.117.901,00
12	451010000401563	\$ 408.870,00
13	451010000401564	\$18.584.033,00
14	451010000401859	\$ 499.867,00
15	451010000401860	\$ 8.338.575,00



16	451010000402252	\$ 1.921.542,00
17	451010000402253	\$ 16.348.578,00
18	451010000402344	\$ 548.357,00
19	451010000402345	\$ 11.890.597,00
20	451010000402486	\$ 219.605,00
21	451010000402487	\$ 2.760.777,00
22	451010000402551	\$ 2.535.318,00
23	451010000402605	\$ 4.282.558,00
24	451010000402680	\$ 1.642.626,00
25	451010000402681	\$ 1.877.383,00
26	451010000402766	\$ 180.940,00
27	451010000402767	\$ 4.068.089,00
28	451010000402831	\$ 3.000.902,00
29	451010000403047	\$ 1.138.022,00
30	451010000402913	\$ 107.635,00
31	451010000402914	\$ 275.825,00
32	451010000402998	\$ 1.275.120,00
33	451010000403331	\$ 1.027.495,00
34	451010000403666	\$ 547.237,00
35	451010000403667	\$ 2.439.588,00
36	451010000403946	\$ 589.810,00
37	451010000403947	\$ 7.804.048,00
38	451010000404409	\$ 402.360,00
39	451010000404410	\$ 6.000.386,00
40	451010000404563	\$ 5.652.984,00
41	451010000404685	\$ 524.991,00
42	451010000404686	\$ 9.387.551,00
43	451010000404994	\$ 512.170,00
44	451010000404995	\$ 14.918.939,00
45	451010000405566	\$ 1.736.902,00
46	451010000405567	\$ 9.834.031,00
47	451010000405706	\$ 279.740,00
48	451010000405707	\$ 1.684.571,06
	<b>TOTAL</b>	<b>\$199.720.800</b>

Los cuales ascienden al valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$199.720.800)**, por secretaría déjese las respectivas constancias dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: ORDENAR** por ser procedente la entrega a la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, de los Depósitos Judiciales que se relacionaran a continuación:

No.	No. Título	Valor Título
1	451010000399859	\$ 1.189.827,00
2	451010000399860	\$ 3.409.985,94
3	451010000400418	\$ 139.570,00
4	451010000400419	\$ 1.876.515,00
5	451010000400837	\$ 10.026.598,00
6	451010000401080	\$ 245.112,00
7	451010000401081	\$ 8.782.602,00
8	451010000401203	\$ 125.335,00
9	451010000401204	\$9.094.097,00
10	451010000401380	\$ 465.235,00
11	451010000401381	\$ 19.117.901,00
12	451010000401563	\$ 408.870,00
13	451010000401564	\$18.584.033,00
14	451010000401859	\$ 499.867,00
15	451010000401860	\$ 8.338.575,00
16	451010000402252	\$ 1.921.542,00
17	451010000402253	\$ 16.348.578,00
18	451010000402344	\$ 548.357,00
19	451010000402345	\$ 11.890.597,00
20	451010000402486	\$ 219.605,00
21	451010000402487	\$ 2.760.777,00
22	451010000402551	\$ 2.535.318,00
23	451010000402605	\$ 4.282.558,00
24	451010000402680	\$ 1.642.626,00
25	451010000402681	\$ 1.877.383,00
26	451010000402766	\$ 180.940,00
27	451010000402767	\$ 4.068.089,00
28	451010000402831	\$ 3.000.902,00
29	451010000403047	\$ 1.138.022,00
30	451010000402913	\$ 107.635,00
31	451010000402914	\$ 275.825,00
32	451010000402998	\$ 1.275.120,00
33	451010000403331	\$ 1.027.495,00
34	451010000403666	\$ 547.237,00
35	451010000403667	\$ 2.439.588,00
36	451010000403946	\$ 589.810,00
37	451010000403947	\$ 7.804.048,00



38	451010000404409	\$ 402.360,00
39	451010000404410	\$ 6.000.386,00
40	451010000404563	\$ 5.652.984,00
41	451010000404685	\$ 524.991,00
42	451010000404686	\$ 9.387.551,00
43	451010000404994	\$ 512.170,00
44	451010000404995	\$ 14.918.939,00
45	451010000405566	\$ 1.736.902,00
46	451010000405567	\$ 9.834.031,00
47	451010000405706	\$ 279.740,00
48	451010000405707	\$ 1.684.571,06
	<b>TOTAL</b>	<b>\$199.720.800</b>

Los cuales ascienden al valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$199.720.800)**. por secretaría dejen las respectivas constancias dentro del expediente.

**SEGUNDO:** Cumplida la presente actuación, devuélvase el expediente al archivo central.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO ORDINARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013 00262 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00175 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 0551 del 25 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-40-03-005-2021-00573-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de los demandados **JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE y GLORIA ESPERANZA VACA LUNA** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 20 de junio de 2018, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No. 54001-4003-004-2018-00220-00. Librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00022 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que se allegó a esta Unidad Judicial en calidad de préstamo por parte de la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, apoderada judicial de **COOMEVA EPS - EN LIQUIDACION** el proceso identificado bajo No. **540013153 006 2018 00022 00**, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Unidad Judicial el pasado 01 de febrero del 2023.

Al respecto, y una vez recibido el expediente de manera física por parte de esta Unidad Judicial, el pasado 3 de marzo del 2023, se procedió a realizar el respectivo estudio del mismo, encontrándose que efectivamente mediante auto de fecha 14 de febrero del 2018, se ordenó el embargo de remanentes sobre el proceso bajo radicado No. 2015-00464, tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, siendo comunicado mediante oficio No. 0805 del 26 de febrero del 2018, siendo atendida dicha solicitud mediante Oficio No. J7CVLCTOCUC//2018-1680, en donde la unidad judicial antes referenciada comunica a este Despacho que se **“TOMA NOTA”** del embargo del remanente, por lo que posteriormente y mediante oficio allegado vía correo electrónico de ese Despacho el pasado **02 de octubre del 2020**, se informó que se efectuó la conversión de 12 títulos judiciales por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$630.158.799,27)**, lo anterior, con ocasión al embargo de remanentes solicitado por este Despacho.

Situación que se puede constatar mediante constancia secretarial de fecha 03 de junio del 2022, en donde se informa que se reportan 21 depósitos judiciales por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$650.186.874,03)**, situación por la que esta operadora procedió a requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 29 de junio del 2022, para que informara las razones por las cuales se efectuó la conversión de los 21 depósitos judiciales, frente a lo cual se tiene mediante comunicación allegada a este Despacho vía correo electrónico el pasado 01 de



septiembre del 2022, en donde el Dr. **LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES**, Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, expone que efectivamente el 01 de octubre del 2020, se efectuó conversión de 12 Depósitos por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$630.158.799,27)**, de igual forma, manifiesta que posteriormente el día 09 de septiembre del 2021, se realizó conversión con destino al presente proceso de 9 Depósitos Judiciales por la suma de **VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$20.028.074,76)**, lo cual nos da un total de 21 Depósitos por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$650.186.874,03)**, cifra y número de Depósitos que concuerdan con los existentes para el presente proceso.

Situación por la cual, y por ser procedente conforme lo estipulado en el **PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN NO. 202232000000189-6 DEL 2022**, de la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a **ORDENAR** la entrega de los Depósitos Judiciales existentes en el presente proceso, a la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, que se relacionan a continuación:

<b>NUMERO DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
451010000868191	\$20.000.000
451010000868192	\$73.886
451010000868193	\$117.886
451010000868194	\$107.233.683
451010000868195	\$412.500.000
451010000868196	\$8.527.519,52
451010000868197	\$6.425.060,95
451010000868198	\$2.980.955,98
451010000868199	\$5.829.325,09
451010000868200	\$5.923.360,73
451010000868201	\$6.033.307



451010000868202	\$54.513.815
451010000908527	\$3.506.726,95
451010000908528	\$670.648,30
451010000908529	\$1.167.019,95
451010000908530	\$1.237.278,31
451010000908531	\$1.248.041,46
451010000908532	\$771.668,71
451010000908533	\$5.650.042,38
451010000908534	\$5.659.778,64
451010000908535	\$116.870,06
<b>TOTAL</b>	<b>\$650.186.874,03</b>

Los cuales ascienden al valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$650.186.874,03)**, por secretaría dejen las respectivas constancias dentro del expediente.

De igual forma, y teniendo en cuenta que el proceso debe devolverse a la entidad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, se hace necesario que por Secretaría sean cargadas al expediente digital todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al envío del proceso para el trámite de liquidación, así como también al expediente físico que fue recepcionado por este Despacho en calidad de préstamo por la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLRES**, lo anterior, para que obre constancia de ello dentro del mismo.

Finalmente, y como quiera que el presente proceso fue entregado en calidad de préstamo por la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLRES**, en las instalaciones de esta Unidad Judicial, se procederá a **ORDENAR** que por la **SECRETARÍA** de este Despacho se libere comunicación a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLRES**, para que una vez cumplidas las órdenes impartidas en la presente providencia, se proceda acercar a las instalaciones del Despacho a fin de hacer entrega material del proceso identificado bajo radicado No. 540013153006**2018-00022**-00, dejando las constancias respectivas de su entrega para que obre dentro del expediente físico como digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los Depósitos Judiciales existentes en el presente proceso, a la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION,** que se relacionan a continuación:

<b>NUMERO DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
451010000868191	\$20.000.000
451010000868192	\$73.886
451010000868193	\$117.886
451010000868194	\$107.233.683
451010000868195	\$412.500.000
451010000868196	\$8.527.519,52
451010000868197	\$6.425.060,95
451010000868198	\$2.980.955,98
451010000868199	\$5.829.325,09
451010000868200	\$5.923.360,73
451010000868201	\$6.033.307
451010000868202	\$54.513.815
451010000908527	\$3.506.726,95
451010000908528	\$670.648,30
451010000908529	\$1.167.019,95
451010000908530	\$1.237.278,31
451010000908531	\$1.248.041,46
451010000908532	\$771.668,71
451010000908533	\$5.650.042,38
451010000908534	\$5.659.778,64
451010000908535	\$116.870,06
<b>TOTAL</b>	<b>\$650.186.874,03</b>

Los cuales ascienden al valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS**



**CON TRES CENTAVOS (\$650.186.874,03)**, por secretaría dejen las respectivas constancias dentro del expediente, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría sean cargadas al expediente digital todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al envío del proceso para el trámite de liquidación, así como también al expediente físico que fue recepcionado por este Despacho en calidad de préstamo por la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLRES**, lo anterior, para que obre constancia de ello dentro del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** que por la **SECRETARÍA** de este Despacho se libre comunicación a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLRES**, para que una vez cumplidas las órdenes impartidas en la presente providencia, se proceda acercar a las instalaciones del Despacho a fin de hacer entrega material del proceso identificado bajo radicado No. 540013153006**2018-00022-00**, dejándose las constancias respectivas de su entrega para que obre dentro del expediente físico como digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE 2023**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, se debe indicar que verificado el documento mediante el cual se pretende efectuar la cesión de crédito no se especificó el porcentaje ni las obligaciones que se pretende ceder, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que presente en debida forma el contrato de cesión, en el cual se deberán determinar las obligaciones con el valor que se pretender ceder. Por Secretaria Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00230 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00036 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

De igual forma, se procederá a agregar al expediente la comunicación allegada por la **UNIVERSIDAD CES**, en lo atinente a la práctica de la prueba pericial solicitada y póngase en conocimiento de la parte demandada y llamado en garantía **DUMIAN MEDICAL IPS**, para que proceda de conformidad. Para ello, se ordena que por conducto de la Secretaría de manera **INMEDIATA** se proceda a compartir link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada antes referido, a fin de que tenga acceso al escrito puesto aquí en conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 540013153 006 2019 00060 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el demandado **JORGE HERNAN LOPEZ LOMONACO**, de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, conforme a las siguientes precisiones.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que el demandante indujo al error al Juzgado al manifestar que desconocía su correo electrónico, sin embargo, anexa como pruebas documentos, en los cuales aparece claramente su correo electrónico (Fls. 66 al 105), ocultando la verdad procesal y violando los requisitos de la demanda.

De igual forma, suministra como dirección para notificaciones personales la dirección del mismo local que actualmente ocupa la demandada, lo que considera un imposible físico, conociendo plenamente que su dirección de habitación, lo acredita basado en los mismos documentos aportados por el apoderado donde fácilmente se lee que su dirección es la ubicada en la Calle 15 #1E-45 Barrio Caobos, de esta ciudad.

Información que indica se encuentra totalmente actualizada en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia por la que solicita se declare la nulidad y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han



realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad “*Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

En el caso objeto de estudio, se puede observar que el motivo de inconformidad expuesto por el incidentalista consiste en su indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y que por ende el presente asunto resulta nulo de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que debió de haberlo alegado o planteado inmediatamente; esto es, en su primera intervención al proceso, toda vez que de lo contrario su actuación significaría una convalidación al trámite del proceso, en otras palabras, al ejercer actos procesales dentro del trámite del proceso, sin alegar la nulidad, ésta se considera saneada.

Al respecto se tiene que para el presente caso, el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, alego escrito mediante correo electrónico el pasado 25 de julio del 2022, informando del conocimiento del presente proceso, y solicitando copia del expediente digital, el cual le fue remitido el 09 de agosto del 2022, allegando nuevamente comunicación mediante correo electrónico el 09 de agosto del 2022, en donde manifiesta que “(...) acabo de recibir el expediente de la referencia y enterarme de su contenido pero al observar que el expediente se encuentra al Despacho para un trámite me abstengo de pronunciarme en espera de su resolución, pero le solicito que por favor me tenga como parte procesal(...)”, situación que fue reiterada el 25 de agosto del 2022, por lo que mediante auto de fecha 12 de octubre del 2022, se atendió dicha solicitud, presentando nuevamente solicitud del link del expediente de fecha 31 de agosto del 2022, no obstante, se tiene que solo hasta el **20 de octubre del 2022**, elevo solicitud de nulidad.

Es por lo expuesto anteriormente, que es evidente que la parte aquí demandada, directamente, ya había desplegado actuaciones dentro del proceso que nos ocupa, con escritos presentados el 25 de julio del 2022, 08 de agosto del 2022, 09 de agosto del 2022, 25 agosto del 2022 y 31 de agosto del 2022, en las cuales



no hizo manifestación alguna respecto a la nulidad que invocó hasta el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); desconociendo con ello que el inciso 2 del art. 135 del C.G.P. prevé que “*No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, es decir, desde que compareció el aquí demandado al proceso, esto es como ya se dijo, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), esa era la oportunidad en la que debía haber interpuesto todas las causales de nulidad que a su consideración encontrara configuradas y como ello no ocurrió lo procedente de conformidad con el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, lo procedente era disponer el rechazo de plano de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Lo anterior, por cuanto según lo establecido en el Estatuto Procesal Civil el Juez está facultado para rechazar todo incidente y particularmente el de nulidad, cuando así deba tramitarse, si se presenta alguna de las siguientes causales: a) Que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo; b) Que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **c) Que se proponga después de saneada** o d) Que se proponga por quien carezca de legitimación, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso y cuando ninguno de estos casos se presenta, indudablemente deberá darse a la petición el trámite que legalmente le corresponde y emitir sobre ella un pronunciamiento de fondo en el momento oportuno.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C – 537 del 05 de octubre de 2016 al estudiar la constitucionalidad de normas relacionadas con las nulidades procesales contempladas en el Código General del Proceso indicó:

*“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por*



la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...)”.

En atención a lo antes expuestos, se puede concluir que, si bien esta Unidad Judicial le dio el trámite a la referida nulidad y no era dable hacerlo, teniendo en cuenta que la parte no la propuso dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, frente a dicha circunstancia no le queda otra vía a esta operadora judicial sino el rechazo de plano de la solicitud conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se concluye que en el presente caso no se cumplieron con las exigencias señaladas en el artículo 135 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que no era procedente dar trámite y acceder a la nulidad pretendida, por lo que deberá **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, por haberse saneado en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para Reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para Reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00332 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación No. 20235860001901, allegada por la Dra. **LUZ CLEMENCIA DUQUE OJEDA, FISCAL 17 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, para atender lo requerido por la funcionaria **LUZ CLEMENCIA DUQUE OJEDA** - Fiscal 17 Especializada en su escrito, se hace necesario informarle a la peticionaria que, de acuerdo a lo registrado en el expediente, reposa como pruebas allegadas por la parte demandada: i) copia del oficio No. 442414 FGN-DNCTI-GEDCLA-370 suscrito por Gloria Pineda Romero – Investigador Criminalístico VII- Ref: Misión de trabajo No. 7165-09, proceso No. 7491 L.A. Fiscalía 07 Especializada. Unidad Nacional de Lavado de Activos y contra el Lavado de Activos, dirigido al Banco de Bogotá S.A. y ii) derecho de petición elevado por el Banco de Bogotá radicado ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación SGD- No. 20206110044272 de fecha 27-01-2020, para la Fiscalía 07 Especializada, Unidad Nacional de Lavado de Activos y contra el Lavado de Activos, entendiéndose éste último como el escrito que dio origen a la expedición del oficio No. 442414 FGN-DNCTI-GEDCLA-370.

Por secretaría debe remitirse copia de los escritos indicados. Emítase el oficio en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS.</b>
Demandado:	<b>LA PREVISORA S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2019 – 00361 -0</b>
Asunto:	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de ingreso al Despacho para fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las demandas acumuladas 1, 2 y 3, de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandantes y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la etapa de conciliación y de no existir acuerdo conciliatorio, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C. G. P. que:

- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquellas.
- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así mismo, conforme al numeral 4 de la misma disposición determina las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la misma.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 25 de mayo de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR y, en consecuencia, Citar** a las partes en contienda judicial el **30 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante en demanda principal y acumuladas 1 y 2, **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** a través de su representante legal **JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **30 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**TERCERO:** Citar a la parte demandante en demanda acumulada No. **3 CMS COLOMBIA LTDA. – CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS,**

a través de su representante legal o quien haga sus veces o tenga facultades para ello, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **30 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**CUARTO:** Citar a la parte demandada en demanda principal y acumuladas 1, 2 y 3 **LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal **NORMA BUENAHORA FEBRES CORDERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **30 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**QUINTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su remisión a los correos electrónicos de los interesados.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
Demandante:	<b>1.- SERGIO ANDRES OYOLA SILVA</b>
Demandado:	<b>1.- COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.</b> (Como sucesora procesal de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.) <b>2.- BANCO CAJA SOCIAL</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2019 - 0372-00</b>
Asunto:	AUTO QUE REPROGRAMA CITACION AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del pasado 30 de junio de 2022, que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante sin que se hubiera descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 17 de mayo de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

Finalmente, obra sustitución de poder conferido por el Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** a favor del Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del art. 75 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **09 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **SERGIO ANDRES OYOLA SILVA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **09 DE MAYO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **09 DE MAYO DE 2024 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**Se le requiere a la parte citada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**CUARTO:** Citar a la parte vinculada como demandada **BANCO CAJA SOCIAL** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **09 DE MAYO DE 2024 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**Se le requiere a la parte citada BANCO CAJA SOCIAL que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**QUINTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**SEXTO:** En los términos del artículo 75 del C. G. del P. se reconoce personería jurídica al Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** como apoderado sustituto del Dr. **JESUS**

**ALBERTO ARIAS BASTOS** conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico 19/12/2022.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE 2023**  
  
  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00273 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, respecto del poder otorgado para representar a **COMERTEX**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00084 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso para, para atender la solicitud de control de legalidad elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre las notificaciones realizadas a los señores **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ** y **EUDIN DAVID FONSECA TORRES**.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, se notificó personal el pasado 12 de agosto de 2022, por lo que en constancia Secretarial del 20 de septiembre del 2022, se efectuó el respectivo computo de términos para la contestación de la demanda, tomando como referencia la fecha en la que se notificó personal-**12 de agosto del 2022**-, no obstante, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante, con anterioridad había efectuado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que con posterioridad a la notificación personal efectuada al extremo demandado, y mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre del 2022, allego a esta Unidad Judicial pruebas de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el **04 de agosto del 2022**, al demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, con un resultado positivo, situación que se surtió antelación a la notificación personal realizada por la Secretaria del Despacho.

En atención a ello, se puede evidenciar que la parte actora desplego toda la actividad de la notificación del demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, materializándose en debida forma por **AVISO** al demandado el **09 de agosto del 2022**, situación por la que en aplicación al art. 132 del Código General de Proceso, debe declararse ineficaz tanto la notificación personal realizada el pasado 12 de agosto del 2022, así como de la constancia Secretarial de fecha 20 de septiembre del 2022, debiéndose efectuar el computo de termino para contestar la demanda desde el momento en que se surtió la notificación por aviso al demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**.

Así las cosas, y como quiera que la notificación por aviso se llevó a cabo el día 04 de agosto del 2022, por lo que el termino para el retiro de traslado se surtió desde el 05 al 09 de agosto del 2022, una vez vencido dicho termino, empezó a correr el termino de traslado para la contestación de la demanda desde el 10 de agosto del 2022, al 07 de septiembre del 2022, sin que dentro del término el extremo demandado se hubiese pronunciado, pues si bien se allega contestación de la demanda el pasado **12 de septiembre del 2022**, la misma resulta ser extemporánea, conforme a las razones precedentes.

Situación anterior, por la que deberá tenerse como extemporánea la contestación de demanda efectuado por el señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**.

Ahora, en cuanto a lo respecta la notificación del demandado **EUDIN DAVID FONSECA TORRES**, se tiene que sobre el mismo la parte demandante realizo la notificación de que trata el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, llevándose a cabo la ultima el 04 de agosto del 2022, por lo que el termino para el retiro de traslado se surtió desde el 05 al 09 de agosto del 2022, una vez vencido dicho termino, empezó a correr el termino de traslado para la contestación de la demanda desde el 10 de agosto al 07 de septiembre del 2022, sin que dentro del término el extremo demandado se hubiese pronunciado, por lo que deberá tenerse para todos los efectos procesales que el demandado **EUDIN DAVID FONSECA TORRES**, guardo silencio, debiendo tenerse por no contestada la demanda.

Finalmente, sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo demándate respecto de la demandada **NORMA MIREYA FONSECA FERRER**, debe indicarse que verificado el cotejo de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., arrojando como resultado “**NO RESIDE**”, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** a la demandada **NORMA MIREYA FONSECA FERRER**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal realizada el pasado 12 de agosto del 2022 a **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ** así como de la constancia Secretarial de fecha 20 de septiembre del 2022, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORANEA** la contestación del demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, conforme a las razones dispuestas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **EUDIN DAVID FONSECA TORRES**, en razón a lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **NORMA MIREYA FONSECA FERRER**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2021 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautela identificados con matrículas inmobiliarias No. **No. 260-1261, 264-895 y 264-445**, allegado por la parte demandante mediante correo electrónicos de fecha 22 de septiembre del 2022 y 09 de febrero del 2023, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00279 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00134 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de los demandados **MARTIN FUENTES MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MAYTE SANDRYTH FUENTES LAMBERTINEZ, JOSÉ MANUEL FUENTES GONZALEZ, RUMILDA MARIA MÁRQUEZ PEÑA y SANDRA MILENA FUENTES MÁRQUEZ**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA.</b>
Demandantes:	<b>1.- AMPARO GAVIRIA ARIAS 2.- FERNANDO AVILA GUZMAN 3.- JENNY MALU AVILA GAVIRIA</b>
Demandados:	<b>1.- COLSANITAS S.A. 2.- EPS SANITAS S.A.S 3.- CLINICA NORTE S.A. 4.- PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO</b>
Llamados en Garantía:	<b>1.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 2.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2021 - 00156 - 00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022, que obra en el cuaderno principal el informe secretarial que obra en el expediente a (Fl.429 del c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las demandas de llamamiento en garantía y de las excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en los términos previstos en la ley, habiéndose descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En los términos solicitados por la defensa del Dr. **PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**, tener como presentado en fecha 03/09/2021, el Dictamen pericial aportado y realizado por el Dr. MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO, que obra en el proceso.

Frente a los dictámenes y/o informes periciales solicitados y citados por el demandante, se pronunciará el Despacho en el momento procesales oportuno, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 227 y 228 del C. G. del P.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 28 de abril de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

Se ordenará también reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales que plantearon defensa de las entidades involucradas COLSANITAS S.A., EPS SANITAS S.A.S., del Dr. PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y SURAMERICANA S.A. de los cuales no se registra su reconocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **25 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **AMPARO GAVIRIA ARIAS, FERNANDO AVILA GUZMAN** y **JENNY MALU AVILA GAVIRIA** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., a través de su representante legal IGNACIO SEBASTIAN CORREA o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **EPS SANITAS S.A., a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**QUINTO:** Citar a la parte demandada **CLINICA NORTE S.A., a través de su representante legal MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**SEXTO:** Citar a la parte demandada **Dr. PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO,** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**SEPTIMO:** Citar al llamado en GARANTIA **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su representante legal NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A**

**PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**OCTAVO:** Citar al llamado en GARANTIA **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal JULY NATALIA GAONA PRADA o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **25 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**NOVENO: TENER** como presentado en fecha 03/09/2021, el Dictamen pericial aportado por la defensa del Dr. **PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO** y realizado por el Dr. MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO, que obra en el proceso, conforme a lo motivado.

Frente a los dictámenes y/o informes periciales solicitados y citados por el demandante, se pronunciará el Despacho en el momento procesales oportuno, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 227 y 228 del C. G. del P.

**DECIMO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**DECIMO PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del C. G. del P. se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO como apoderado judicial de **COMPAÑÍA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**; al Dr. OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO como apoderada judicial de **EPS SANITAS S.A.S.**; Dr. CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA como apoderado judicial de Dr. **PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**; Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** y Dr. ALVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos de los memoriales y/o poderes generales a ellos conferidos, respectivamente.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**DECIMO TERCERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00396 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales elevada por el Representante legal de la demandad **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, y como quiera que el presente proceso termino por pago total de la obligación conforme auto de fecha 22 de febrero del 2023, y teniendo en cuenta que conforme a la Constancia Secretarial que antecede, existen Depósitos Judiciales constituidos para el presente proceso, se procederá a **ORDENAR** su entrega en favor de la demandada **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, de los Depósitos que existen por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$58.803.347,28)**, correspondiente a 19 Depósitos los cuales se especifica a continuación:

<b>NUMERO DE DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
451010000975707	\$2.334.435,30
451010000975793	\$2.626.703,49
451010000975851	\$7.649.000
451010000975890	\$903.842,32
451010000975985	\$2.080.000
451010000975986	\$3.170.000
451010000976024	\$63.469,63
451010000976215	\$1,02
451010000976216	\$1.198.933,25
451010000976278	\$3.520.013,41
451010000976279	\$2.986.830,02
451010000976325	\$1.366.568,32
451010000976326	\$510.472,89
451010000976361	\$12.010.000
451010000976398	\$5.598.623,28
451010000976739	\$5.081.613,87
451010000976809	\$7.221.000



451010000976840	\$164.222,11
451010000977385	\$317.618,37
<b>TOTAL</b>	\$58.803.347,28

Una vez efectuada la entrega a la parte demandada de los Depósitos Judiciales antes relacionados, se dispondrá que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 22 de febrero del 2023.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega en favor de la demandada **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, de los Depósitos que existen por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$58.803.347,28)**, correspondiente a 19 Depósitos los cuales se especifica a continuación:

<b>NUMERO DE DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
451010000975707	\$2.334.435,30
451010000975793	\$2.626.703,49
451010000975851	\$7.649.000
451010000975890	\$903.842,32
451010000975985	\$2.080.000
451010000975986	\$3.170.000
451010000976024	\$63.469,63
451010000976215	\$1,02
451010000976216	\$1.198.933,25
451010000976278	\$3.520.013,41
451010000976279	\$2.986.830,02
451010000976325	\$1.366.568,32
451010000976326	\$510.472,89
451010000976361	\$12.010.000



451010000976398	\$5.598.623,28
451010000976739	\$5.081.613,87
451010000976809	\$7.221.000
451010000976840	\$164.222,11
451010000977385	\$317.618,37
<b>TOTAL</b>	\$58.803.347,28

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la entrega a la parte demandada de los Depósitos Judiciales antes relacionados, se dispondrá que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 22 de febrero del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PPROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013153 006 2022 00396 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 - 082 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se designó a la Dra. **AURA TERESA ROJAS ESPITIA**, como Curadora Ad litem de la demandada **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 1656 del 26 de septiembre de 2022 al e-mail [colombia0308@hotmail.com](mailto:colombia0308@hotmail.com), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por la designada y previa solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, accede y procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad litem de la demandada **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA**, al Dr. **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [rey.anavitarte0623@gmail.com](mailto:rey.anavitarte0623@gmail.com), a quien se le comunicará la designación al correo electrónico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandado **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ**, a la Dra. **BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de los demandados **ISLE HARTMANN DE YAÑEZ y MARCO AURELIO POMPEYO HERNÁNDEZ**, al Dr. **CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dr. **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO BARRETO**, respecto del poder otorgado para representar a la Sociedad C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00002 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

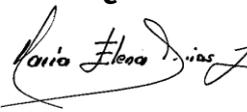
En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto del 08 de febrero de 2023, se incurrió en un error, en tanto que se omitió consignar en el auto de libra mandamiento de pago el valor de los intereses de plazo, por lo que deberá tenerse para los efectos la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.599.104,29)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de mayo hasta el 14 de octubre del 2021, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal b del numeral 2 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que los intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de mayo hasta el 14 de octubre del 2021, ascienden a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.599.104,29)**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procederá a ordenar que por Secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2023 00018 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de enero de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 09 de febrero de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 10 al 23 de febrero de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedentes, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer



excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$6.747.467)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00018 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00025 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo avocar conocimiento de la presente acción, proveniente del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, se hace necesario **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial, a fin de que haga llegar a este Despacho de manera física el expediente radicado bajo No. 54001-31-05-001-**2017-00015-00**, cuyas partes son **ECOPETROL S.A.** en contra de **HENRY ANTONIO MARTINEZ RINCON**, lo anterior, por cuanto dada la fecha en la que se interpuso la demanda el mismo se expidió de manera física, por lo que resulta necesario para esta suscrita contar con el expediente identificado bajo radicado No. 54001-31-05-001-**2017-00015-00**, de manera física, por ser un proceso Híbrido, conforme lo establece la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL-RESCISION DE CONTRATO**

**REFERENCIA 540013153 006 2023 00027 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESCISION DE CONTRATO** instaurada por **CONSORCIO GIANI PLAYA** en contra de **CONCRETOS Y TRITURADORAS ALGODONAL S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 24 de febrero de 2023 al jueves 02 de marzo del 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVO – RESCISION DE CONTRATO** instaurada por **CONSORCIO GIANI PLAYA** en contra de **CONCRETOS Y TRITURADORAS ALGODONAL S.A.S**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Léal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mora de San Mateo  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO DIVISORIO**

**REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ, CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ y AMPARO SOLER DE LOPEZ** en contra de **ALBERTO SOLER ESTEVEZ y PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S** para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84, 85 y 406 del C. G. del P., procediendo admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ, CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ y AMPARO SOLER DE LOPEZ** en contra de **ALBERTO SOLER ESTEVEZ y PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

**TERCERO: DAR** a la presente el trámite previsto para los procesos **DIVISORIOS** en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula



inmobiliaria No. **260-176569**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00035 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por el **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FOOD TRADING INVESTMENT S.A.S** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que en auto de fecha 22 de febrero del 2023, se inadmitió la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada por el extremo demandado conforme a las anotaciones allí establecidas, no obstante, una vez revisado el libelo de demanda, observa está suscrita el siguiente defecto que impiden su admisión:

1. Se observa que en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$496.255.359,19)**, no obstante, y una vez verificado el capital establecido en cada una de las facturas allegadas con el escrito de demanda, se tiene que dichos valores superan lo pretendido por el apoderado judicial del extremo demandante, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de que determine el valor que pretende cobrar sobre cada una de las facturas, debiendo establecer detalladamente el monto de cada una de las facturas electrónicas base de ejecución y el valor total, lo anterior, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por el **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FOOD TRADING INVESTMENT S.A.S**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **011** DE FECHA **09 DE MARZO DE 2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO DECLARATIVO-EXPROPIACION  
RADICADO 540013153 006 2023 00047 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA-EXPROPIACION** formulada a través de apoderada judicial por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en contra de **LUIS ARCENIO DURAN GRANADOS, MARIA ORFELINA PEREZ CALVO, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para resolver sobre su admisión.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad, sino se observa que conforme al marco normativo pertinente para éste asunto, se tiene que el numeral 7° del artículo 28 de la Codificación Procesal que rige la materia, prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, según el cual:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto).*

A su vez, se tiene que el numeral 10° prevé que “(...) en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De allí que, frente a las controversias en donde se ejerciten derechos reales, respecto del factor territorial existen fueros concurrentes, dado que al previsto



en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P. basado en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, se suma la disposición consagrada en el numeral 10° de dicho canon, que establece que en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce en forma privativa el Juez del domicilio de dicha entidad.

Por tanto, para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (Subrayado fuera de texto).

De allí que, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta; sin que para el caso sea dable afirmar, como lo enunció en jurisprudencia unificada la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC-140 del 24 de enero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que: *“(...) un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”*.

Así pues, conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, se advierte que el asunto de marras se ajusta a una situación de competencia privativa, en la que prevalece la competencia que recae en el Juez del domicilio de la entidad pública.



Por lo que como sucede en el *sub lite*, no resulta aceptable que si una entidad como la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio o manifiesta su voluntad de que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, estaría renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en el estatuto procesal civil vigente que rige la materia, pues no le es dable y menos aún está autorizada, para disponer de ella; dado que la competencia le fue asignada previamente de forma privativa y prevalente al Juez de su domicilio.

De manera que, resulta pertinente advertir que a la causa que aquí se debate es susceptible de aplicarse un supuesto de asignación legal excluyente, particularmente, el contemplado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.

En tal sentido, se hace necesario precisar la naturaleza jurídica de la entidad aquí demandante, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.

Al respecto, se tiene que según el Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el art. 2° del Decreto en mención.

De lo anterior, claro se concluye que a pesar de que la entidad demandante es una persona jurídica, también es una entidad pública del orden nacional, lo que impone aplicar el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, el precepto 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son:



*“Entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos **y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sobre la aplicación del numeral 10 del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de *“una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”*, de lo contrario, se acudiría al fuero general.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC3098 del 02 de agosto de 2019, dijo:

*“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*



**Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada**. (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

En razón de lo expuesto, no hay duda de que el presente asunto se encuadra dentro de uno de los eventos previstos en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo cual el conocimiento del proceso deberá asignarse de “*forma privativa al Juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

Lo cual implica que en este caso particular no es dable establecer la competencia atendiendo al lugar donde se encuentra ubicado el bien, que es en la Vereda Bertrania, Municipio Tibú, Departamento Norte de Santander.

Pues desde la óptica expuesta en precedencia, la competencia para conocer del asunto que ahora ocupa la atención de ésta Sede Judicial, recae en el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D.C. (Reparto) por ser allí donde se encuentra el domicilio principal de la entidad demandante, según el art. 2º del Decreto 4165 de 2011; ello, con fundamento de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el canon 29 del C.G.P., en virtud de la armonización de las normas de competencia para los asuntos donde se encuentre vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de procedibilidad de la presente demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA (REPARTO), a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.



**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DECLARATIVA-EXPROPIACION** formulada a través de apoderada judicial por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en contra de **LUIS ARCENIO DURAN GRANADOS, MARIA ORFELINA PEREZ CALVO, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA (REPARTO)**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>011</b> DE FECHA <b>09 DE MARZO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---